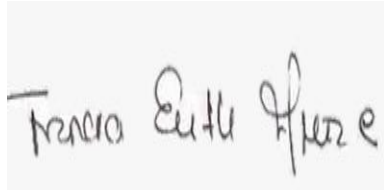


7652040030062013-00562-00
Feincopac
Vs Lisandro Ospina Herrera
Auto 2808

SECRETARIA: Hoy 05 de diciembre de 2023, paso a Despacho del señor Juez solicitud de expedición de copias auténticas. Informo que revisado el expediente se observa que los documentos pedidos ya fueron entregados con antelación. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y verificado el mismo se avizora que efectivamente en el expediente se encuentran adosadas las respectivas comunicaciones a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, por medio de los cuales se cancela tanto la orden de embargo como de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula **378-67951** retirados del expediente el **20 de febrero de 2017**.

Así mismo se establece que para el **21 de febrero de 2017** se realizó la entrega de las copias autenticas del auto No. 1666 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se adjudicó el bien gravado con hipoteca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto las comunicaciones, como la autenticación data del año 2017, se considera necesario por parte de esta Judicatura actualizar los mismos teniendo en cuenta que el peticionario manifiesta haber extraviado dichas comunicaciones.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Primero ORDENESE por secretaría elaborar nuevamente las comunicaciones a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y a la Notaria Tercera del Círculo de Palmira para lo de su cargo.

Remítase por la secretaria del Despacho los oficios, advirtiendo que el correspondiente a la Oficina de Registro debe enviarse al interesado

para su diligenciamiento ante la entidad, de conformidad el instructivo Administrativo **No. 05 del 22 de marzo de 2022**, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Segundo: ORDENAR la entrega de las copias auténticas tanto del acta de la audiencia de remate de fecha 27 de octubre de 2016 y del auto 1666 del 11 de noviembre del mismo año que dispuso la adjudicación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-67951 el oficio No. 1306 del 16 de agosto de 2010 por medio del cual se comunicó la cancelación del gravamen hipotecario.

Por secretaria remítanse los documentos al correo electrónico javieraospina@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

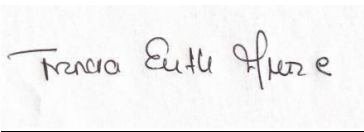
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af6cc46fdcc2ba6e23d84aba2fa13cfc58adbf13a494cb3ff6e12369ba9219e**

Documento generado en 05/12/2023 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de diciembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos solicita ampliación de medida, que consiste en embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde el demandado tengan la condición de titular, o que a cualquier título crediticio o financiero llegare a tener en las diferentes entidades financieras referenciadas. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2812/	EJECUTIVO
PROCESO:	BANCO PICHINCHA
DEMANDANTE:	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADOS:	MARLENE MONTES TORRES
	C.C:29.661.169
RADICADO:	765204003006-2014-00300-00

Palmira (V), Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial, judicatura por ver que es procedente la solicitud de ampliación de medida y por estar en consonancia con los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, lo decretara, como se aprecia en cita:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos, acciones, divisas, dividendos, giros, inversión, certificado de depósito de ahorro o cualquier título que tenga la parte demandada, la señora MARLENE MONTES TORRES de numero de cedula 29.661.169, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A, jecortes@gnbsudameris.com.co

BANCO COOPCENTRAL, coopcentral@coopcentral.com.co

BANCAMÍA S.A. embargos@bancamia.com.co

BANCO BTG PACTUAL, clientescolombia@btgpactual.com , sh-legal-colombia@btgpactual.com , sh-impuestos-colombia@btgpactual.com

BANCO MUNDO MUJER, cumplimiento.normativo@bmm.com.co

BANCO CREDIFINANCIERA notificaciones@ban100.com.co

BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

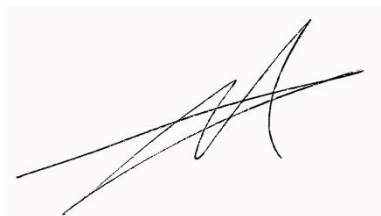
Limitado las medidas hasta el monto de CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS MCTE (\$43.000.000), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a **órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

TERCERO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

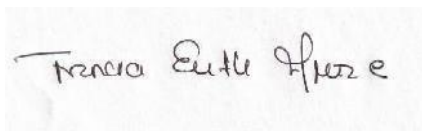
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51664905b34b737750b31b02b6ef0c42554b926e4cf1b080edf423a1d33571e0**

Documento generado en 05/12/2023 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponde, informando que, el término de los 30 días, transcurrió desde el día 18 de octubre del año 2023 y hasta el día 30 de noviembre del año 2023, sin pronunciamiento de la parte actora o alguien que haya reflejado interés en estas diligencias. Palmira Valle, 05 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2818

Palmira, diciembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Transito Quintero Ocampo
Causante: Dioselina Ocampo de Quintero
Radicado: **765204003006-2016-00352-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Establecer si la presente acción, de naturaleza liquidatoria, adelantada por la ciudadana **TRANSITO QUINTERO OCAMPO**, a causa de la muerte de la señora **DIOSELINA OCAMPO DE QUINTERO**, es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.*

ANTECEDENTE

Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la omisión que se advierte en el extremo actor, a través de su agente judicial, respecto de las ordenes conferidas en el Auto N° 2285 del 13 de octubre del año 2023, las cuales fueron desacatadas, en varios llamados que volcó el despacho.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*Habiendo estado este Despacho, a la espera de la actuación necesaria a cargo de la parte demandante, por el término conferido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y encontrando que, **se desatendió el requerimiento, para la consecución de los registros civiles de personas con vocación hereditaria, aun***

cuando el Despacho estaba adelantando gestiones tendientes a lograr la comparecencia de los herederos de la señora **DIOSELINA OCAMPO DE QUINTERO**, y siendo que ello resultó plenamente infructuoso, no avizorando el más mínimo interés de la iniciadora de estas diligencias, como tampoco de su agente judicial, desatención que trae como efecto la aplicación de la figura del Desistimiento tácito, misma que, se encuentra regulada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, y en procura de impartir las mayores garantías, a los asuntos que se encuentran bajo conocimiento de este cognoscente, es preciso valorar la causal para acoger tal determinación, al respecto enuncia el numeral 1 del Art 317 del C.G.P.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Comprende así este funcionario que, efectivamente se da la circunstancia descrita en el tipo normativo, por lo que inexorablemente procede la declaratoria de terminación de este asunto, entendiendo que, el mismo se estancó por dejadez del histrión demandante, y no hizo nada para precaver la consecuencia que aquí se está surtiendo.

Colorario de estos razonamientos, es que se lanzará orden de terminación, lo que conlleva a la aniquilación de esta acción liquidatoria, por incumplimiento de las acciones que debió ejecutar la autora de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso **LIQUIDATORIO**, entablado por la señora **TRANSITO QUINTERO OCAMPO**, en virtud del deceso de la señora **DIOSELINA OCAMPO DE QUINTERO**, en razón de la aplicación de la figura del "Desistimiento Tácito" por lo indicado en la parte motiva de este

proveído, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: *Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, en cuanto no fueron dispuestas.*

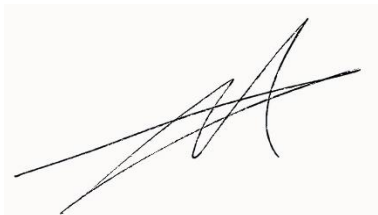
TERCERO: SIN CONDENA *en costas.*

CUARTO: SE ORDENA *el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte Actora, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.*

QUINTO: DISPONER *el archivo de lo que, quede de estas diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.*

SEXTO: NOTIFIQUESE *el contenido de esta decisión, de la forma que lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

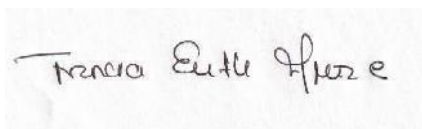
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a7e177076522fd58fb5ada5fc4df9657733c3a128df6542dac90ca8f87aba**

Documento generado en 05/12/2023 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de traslado concedido a la parte demandada, en relación al desistimiento de las pretensiones de la demanda, transcurrió el día 30 de noviembre del año 2023 y hasta el día 04 de diciembre del año 2023, obrando pronunciamiento de la curadora SONIA SUAREZ SAAVEDRA, quien obra en representación de algunos de los miembros de la parte demandada, y quien expuso que no se oponía a la voluntad de las demandantes y que no era necesario la condena en costas. Palmira Valle, 05 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2813

Palmira, diciembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *División Material*
Demandantes: *Gladys Castaño Bedoya y*
María Mercedes Bedoya
Castaño
Demandados: *Camilo Velasco Garcia y Otros*
Radicado: *765204003006- 2018-00446-*
00.

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Atender la voluntad de desistimiento de las pretensiones que formularon las demandantes **GLADYS CASTAÑO BEDOYA** y **MARÍA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO**, con asentimiento de la profesional del Derecho **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**.*

ANTECEDENTES

*Con el Auto N° 2739 de fecha 28 de noviembre del año 2023, se corrió traslado de la intención de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obteniéndose ratificación de ese pedido, por cuenta de la profesional del derecho **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**.*

También se obtuvo pronunciamiento de la abogada SONIA SUAREZ SAAVEDRA, con fines a aceptar el desistimiento de las pretensiones en beneficio de sus representados con exención de condena en costas.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Distingue esta agencia judicial que, es la voluntad de las demandantes **GLADYS CASTAÑO BEDOYA** y **MARÍA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO**, renunciar a las pretensiones de la demanda, en relación al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sobre el cual se buscaba se surtiera la división material de la propiedad, para hacer la distribución de varios inmuebles que se contienen en ese folio de matrícula inmobiliaria.*

Para los fines anteriores, se dispondrá la revisión del artículo 314 del Código General del Proceso, para lo cual se hace conveniente adentrarnos en su estudio.

Como primer supuesto tenemos que, es dable desertar de las pretensiones de la demanda, en el evento en que no se haya pronunciado sentencia que conlleve a la terminación del proceso, circunstancia que se cumple en el caso sub examine, dado que se estaban agotando pruebas oficiosas para identificación y caracterización del bien inmueble de mayor extensión.

*Luego en estudio de las consecuencias que contempla adoptar dicha determinación por voluntad de las iniciadoras de este juicio, nos encontramos con que, la providencia que consiente dicho proceder, es equivalente al peso de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo cual ha sido el querer de los miembros de la parte demandante, partiendo esta judicatura de que tenían conciencia de los efectos que ello acarrea, máxime cuando el escrito fue ratificado por la procuradora judicial de las demandantes, de modo que, no se encuentra inconveniente para homologar el desistimiento de este asunto, conforme lo expresado a viva voz en el curso de la diligencia de inspección judicial, surtida en tiempo del **27 de noviembre del año 2023**.*

*Por lo demás, anota este director de Despacho que, ninguno de los miembros de la parte demandada, y que participan del derecho de propiedad, en relación al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se opuso al desistimiento de las pretensiones, lo que da cabida a entender que no existe mérito para proseguir con la presente causa, siendo el resultado natural la terminación del presente proceso y además se advierte que, el desistimiento que se ha configurado, deberá comprenderse como incondicional, como lo establece el precepto procesal que ha estructurado la presente decisión.*

*En consonancia con las reflexiones surtidas, también se indica que, no se condenará en costas a ninguno de los involucrados en este **juicio declarativo especial - DIVISORIO DE BIEN COMUN**,*

dándose aceptación al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que han liderado las demandantes **GLADYS CASTAÑO BEDOYA** y **MARÍA MERCEDES BEDOYA CASTAÑO**, en relación al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme la voluntad expresada ante este funcionario en diligencia de inspección judicial y luego ratificada a través de memorial dirigido a este Juzgador, por cumplirse las circunstancias descritas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por efecto reflejo del ordenamiento anterior **DECRETESE** la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso **declarativo especial - DIVISORIO DE BIEN COMUN**, conforme lo desarrollado en el curso de esta decisión.

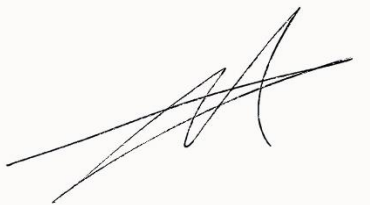
TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar – inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y que fuera comunicada por medio del oficio Nº 367 de fecha 15 de mayo del año 2019. **Líbrese oficio** por la secretaria del Despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, conforme lo ha instituido el artículo 122 del Código General del Proceso, en razón a que no existe actuación adicional que se deba surtir, una vez en firme la presente providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de este proceso, por estado, en los términos del Art 295 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

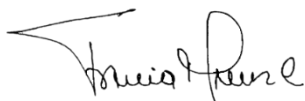
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f68dbe386bf61aa287222dd754ccb533da7e094d270ff30a0826cbeab13fa**

Documento generado en 05/12/2023 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando memorial presentado por el apoderado actor en el que solicita entrega de títulos que se hayan descontado al demandado. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2811/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SUCOOP
NIT. 901.089.652-3
DEMANDADO: EIBER ALEXANDER BONILLA RUIZ
C.C. 29.220.834
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00356-00**

Palmira (V), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, solicita por medio de memorial remitido por correo electrónico la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, por lo que se dispondrá la entrega de títulos que conforme la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia equivale a la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS OCHOCIENTOS VEINTIUNO MCTE (\$14.193.821).

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, conforme lo dispuesto por el Artículo 447 del CGP., se dispondrá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia deban ser cancelados, hasta el monto de las liquidaciones existentes en el proceso principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del extremo actor.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

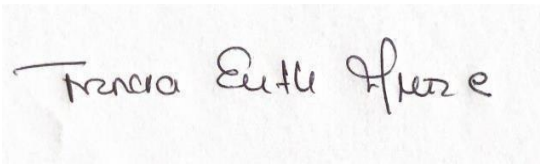
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78e8b1bb40fe4ea1f972271a103de6fc50ce9849da5fb1e31d2637a3c3ebe9a**

Documento generado en 05/12/2023 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de diciembre de 2023. A Despacho informando de solicitud del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, referente de embargo de remanentes. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2810/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO LADINO PULIDO
C.C: 1.013.629.151
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ
C.C: 1.094.879.747
RADICADO: 765204003006-2021-00301-00

Palmira, Valle del Cauca, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria, se aprecia el Oficio No.2.249 del 04 de diciembre del 2023, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, en la que se solicita el decreto de embargo e los remanentes y/o bienes a desembargar que le llegare a quedar al demandado CARLOS ANDRÉS SILVA DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.879.747, empero, se debe mencionar que el ejecutado que se indica no corresponde al del proceso, toda vez que quien conforma la parte pasiva es el señor CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ, aunado el despacho ya ha reconocido remanentes al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali(V), mediante el Auto No.1799 del 15 de agosto del 2023,

“(…)PRIMERO: Por SI SURTIR ténganse por embargado y secuestrados los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado Sr. CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ, dentro del presente proceso y para el proceso Ejecutivo Con Medidas Cautelares propuesto por JOSE ADRIAN RODRIGUEZ TORO, contra el aquí nombrado radicado bajo el No. 765204003006-2021-00301-00, lo anterior en razón a que se trata de la primera petición que obra en el proceso en este sentido y por cumplirse los presupuestos el artículo 466 del C.G.P.”

En consecuencia, la judicatura no accederá a la petición de decretar remanentes, aunado con lo prescrito en el art. 466 del C.G. Proceso, el juzgado en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

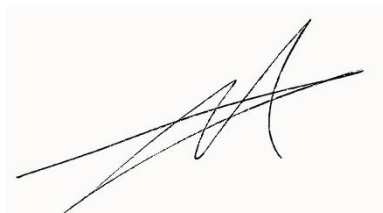
PRIMERO: NO acceder a la petición allegada el 05 de diciembre del 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, referente de embargo de remanentes, de acuerdo a la parte motiva del proveído.

Líbrese la respectiva comunicación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Barrancabermeja, con correo J04cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co ,
j04cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co , de acuerdo con la Ley 2213 del 2022 “Por
medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de
2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las
comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y
flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras
disposiciones”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma
establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

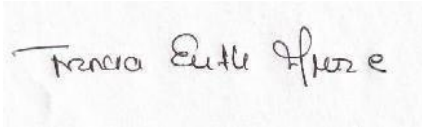
Código de verificación: **188f3d26e219d7a615fcff65cac7575a3a9faf41fb4b500b17f9bb64e87da58f**

Documento generado en 05/12/2023 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, personal del despacho sostuvo comunicación con los abogados de las diferentes partes, quienes expresan que de mutuo acuerdo desean suspender el proceso hasta tiempo del 23 de Febrero del año 2024. Para que provea lo que en Derecho corresponda. Palmira Valle, 05 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2805

Palmira, diciembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Resolución de Contrato de Promesa y/o
Enriquecimiento sin Justa causa.
(Pretensión Principal y Subsidiaria)
Demandante: Blanca Edith Álvarez Triviño
Demandados: Claudia Fernanda Valencia Saldarriaga y
Luis Enrique Barona Valencia
Radicado: 765204003006- 2023-00012-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud arrimada al plexo sumarial por parte de los abogados **John Jaime Angulo Vásquez y Víctor Manuel Victoria Florez**, referido a ordenar la suspensión del presente proceso hasta tiempo del 23 de febrero del año 2024, lo que conlleva a la cancelación de la audiencia prevista para tiempo de hoy **05 de diciembre del año 2023**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo que, los cabos procesales a través de sus agentes judiciales manifiestan un acuerdo extra procesal tendiente a llegar a un punto

común, respecto a la posibilidad de enajenar un bien inmueble determinado, con ocasión a solventar el dinero pretendido por la parte actora; para lo cual convocan la quietud de este juicio por un tiempo determinado, procede pasar a revisión de los requisitos que consagra la norma procesal, para fundar la decisión de suspensión, siendo para ello propio, la valoración del contenido del artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2, el cual predica que,

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos... 2 cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Con arreglo a la norma precitada, colige este funcionario que, se dan las dos circunstancias que describe la norma, el primero de ellos, que la solicitud de pausación del proceso, esta consensuada por ambos extremos del juicio, lo cual fue validado por personal de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira a través de llamadas telefónicas, lo cual será homologado por el abogado actor, en el curso de hoy 05 de diciembre del año 2023; luego detalla este Juzgador que la suspensión oscila alrededor de dos meses y medio, razones que encaminan la presente decisión por la aceptación favorable de la suspensión.

Llegado a este punto, es preciso señalar que, la suspensión que habrá de ordenarse, producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo ha ideado el artículo 162 del Código General del Proceso.

Seguidamente y para cerrar el análisis de esta decisión, es pertinente puntualizar que, una vez fenezca el término de suspensión solicitado, las presentes diligencias serán reanudadas de oficio, o en su defecto existiendo solicitud anticipada de ello, por las partes, según las voces del artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de los abogados **JOHN JAIME ANGULO VÁSQUEZ Y VÍCTOR MANUEL VICTORIA FLOREZ**, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso declarativo, adelantado por la señora **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, y en contra de **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA Y LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, en razón a que se dan los requisitos enumerados en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR que, el término de la **SUSPENSIÓN**, inicio a partir del mismo día de presentación de la solicitud, y hasta el día **23 de febrero del año 2024**.

CUARTO: INDICAR que, la presente suspensión surte los mismos efectos de la interrupción.

QUINTO: Una vez vencido el término señalado en el numeral tercero de esta decisión, ingrésese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en Derecho corresponda, en lo que respecta a la **REANUDACIÓN** o lo que en derecho corresponda según la situación fáctica que se surta.

SEXTO: CANCELAR la celebración de la **AUDIENCIA**, prevista para tiempo de hoy **05 de diciembre del año 2023**, en virtud a la suspensión del proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, de la forma que lo consagra el artículo 295 del código General del Proceso, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

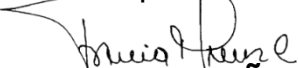
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b5ec06ab479ac46be0850662e68086162d6eeca1d98f33817ee2db2b9571d**

Documento generado en 05/12/2023 09:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando memorial presentado por la apoderada actora en el que solicita se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2809/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS
C.C. 94.328.831
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00142-00

Palmira (V), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial, se avizora que la parte interesada solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, alegando que el demandado no presento excepciones dentro del término, no obstante, no se aprecia en el expediente ningún certificado de envío y entrega de notificación ya sea electrónico o en físico, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que se notifique al demandado del presente asunto, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada para lo cual se le concederá el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto y una vez vencido el término si no hay trámite realizado por la parte actora se decretará el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

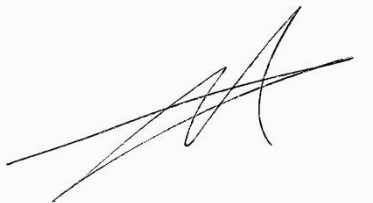
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la apoderada del extremo actor, DRA. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS del auto No. 814 del 25 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago so pena de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

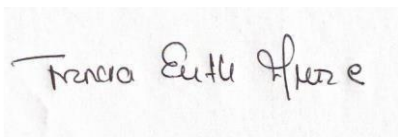
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 086b765ee63d4cb0370ed683025167bfadd68b8e655bfcab88bac28ceb51aab1

Documento generado en 05/12/2023 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre Despacho comisorio proveniente del JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, para diligencia del secuestro sobre el del Vehículo Motocicleta de placas OMQ 02C Modelo 2011, color negro, de propiedad del ejecutado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2804/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2023-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS QUINTERO GUTIERREZ
DEMANDADO: ÁNGEL AZCONA ANGULO
C.C: 366.150.**

Palmira (V), Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora despacho comisorio del JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, librado dentro del expediente de proceso ejecutivo adelantado por MARIO ANDRÉS QUINTERO GUTIERREZ, en contra de ÁNGEL AZCONA ANGULO, con la finalidad de práctica de diligencia del secuestro sobre el del Vehículo Motocicleta de placas OMQ 02C Modelo 2011, color negro, de propiedad del ejecutado, en consecuencia y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, y aunado que mediante Auto No. 2213, se expresa,

“(…) la Secretaria De Tránsito y Transporte De Palmira Valle del Cauca, allegó certificado del registro de embargo del Vehículo Motocicleta de placas OMQ 02C Modelo 2011, color negro, dicho documento contiene la anotación solicitada por cuenta de este despacho judicial, con especificación de medida cautelar de embargo. Sin que exista otra limitación vigente, pignoración o fideicomisos registrados. (...)”

Así las cosas, el Despacho procederá a ordenar su decomiso para posterior mente decidir sobre él secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

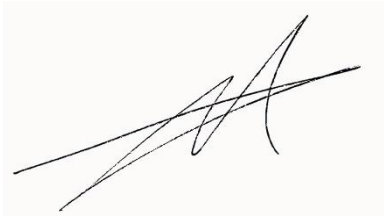
PRIMERO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del Vehículo Motocicleta de **placas OMQ 02C** Modelo 2011, color negro, de propiedad del ejecutado ÁNGEL AZCONA ANGULO identificado con la cedula de extranjería No. 366.150, vehículo matriculado en la Secretaria De Tránsito y Transporte De Palmira Valle del Cauca, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No. 16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZÚÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602) 5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545fad7e9bbc2b76b3ed1192c2c06b4c498215bc03770680a4e59fa6a790ffa8**

Documento generado en 05/12/2023 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de diciembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre Despacho comisorio proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, para la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19753 de propiedad del demandado. Sírvase proveer.

Francía Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2806/	
COMISIÓN RAD:	765204003006-2023-00450-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
	NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO:	FHANOR ENRIQUE RAMÍREZ
	C.C: 16.278.956

Palmira (V), Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora despacho comisorio del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, librado dentro del expediente de proceso ejecutivo adelantado por BANCO COOMEVA S.A., en contra de FHANOR ENRIQUE RAMÍREZ, con la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Predio urbano, del municipio de Palmira, ubicado en la KR 39 A # 37 -71 LT 43 Cl 38 CRUCE, en consecuencia y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., con las adiciones del art. 1º de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Predio urbano, del municipio de Palmira, ubicado en la KR 39 A # 37 -71 LT 43 Cl 38 CRUCE, de propiedad del demandado FHANOR ENRIQUE RAMÍREZ de C.C. 16.278.956. En consecuencia, **COMISIONASE** a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

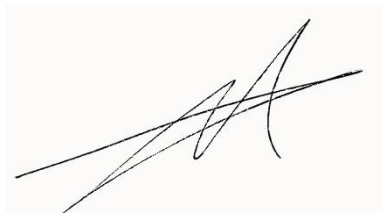
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

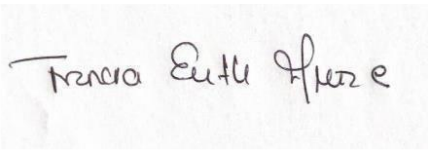
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f992f69c77eee7579b3d34a17a67f232667bd43ef1f59f48123f0ba6dc7d54**

Documento generado en 05/12/2023 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de diciembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando de despacho comisorio que correspondió por reparto el 16 de noviembre del 2023, del JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



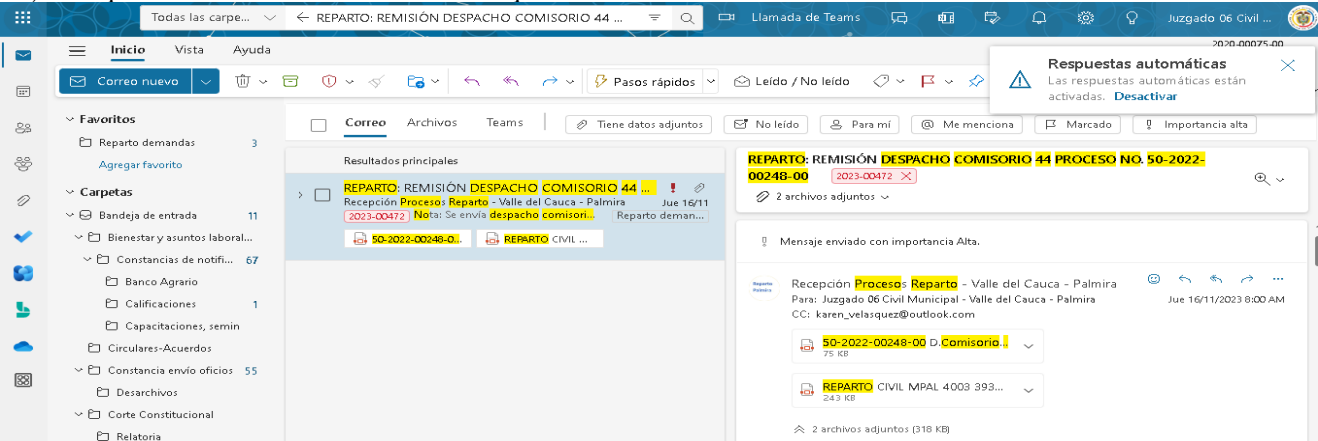
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2807/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2023-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO RIASCOS MONSALVE

Palmira (V), Cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa Despacho comisorio, no obstante, y previo a disponerse lo atinente a la comisión, se requerirá al JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que aporte el auto que ordene la comisión e igualmente allegue los certificados de tradición de los Bienes inmuebles matriculados con No. 378-193465 con dirección LOTE NO. 4 CON FRENTE AL CALLEJÓN DE ACCESO QUE CONDUCE #A LA CALLE 93 URB PEREIRA y 378-202295 con dirección LOTE 5 DENTRO DE URB PEREIRA – CGTO DE #JUANCHITO respectivamente., ello debido a que no se anexaron esos documentos, y al revisar el correo electrónico que efectuó el reparto, solo se aprecia el acta de reparto y el despacho comisorio, se adjunta pantallazo, ameritándose el requerimiento.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

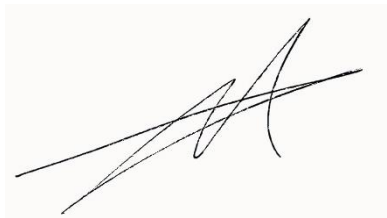
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que aporte el auto que ordeno la comisión e igualmente allegue el certificado de tradición de los Bienes inmuebles matriculados con No. 378-193465 y No. 378-202295, ello con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Para el requerimiento utilícese el correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co , y correo de la parte interesada Karen.velasquez@outlook.com , karen.velasquez@outlook.com , de conformidad con la Ley 2213 del 2023 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1913f167998733ad64a196aad6e41272e501e3f3c6498965f606a30f493ab6cf**

Documento generado en 05/12/2023 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>